



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 DE OVIEDO

COMANDANTE CABALLERO N° 3- 5ª PLANTA

985968870/71/72

985968873

N31680

N.I.G.: 33044 42 1 2011 0004826

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000580 /2011

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña.

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RIESTRA

Abogado/a Sr/a. VICENTE RODRIGUEZ FUENTES

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a. ANGELES FUERTES PEREZ

Abogado/a Sr/a. JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ

SENTENCIA: 00271/2011

SENTENCIA

En Oviedo, a veintiuno de noviembre de dos mil once

Juez que la dicta: Daniel Rodríguez Antúnez

Objeto: Responsabilidad contractual. Cláusula penal

Demandante:

Abogado: D. Vicente Rodríguez Fuentes

Procurador: D. Francisco Javier Álvarez Riestra

Demandada:

Abogado: D. Juan Carlos González González

Procuradora: D^a Ángeles Fuertes Pérez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de mayo de 2011 se interpuso por el Procurador de los Tribunales Sr. Álvarez Riestra, en nombre y representación de **XXXXXXXXXX SA** demanda de juicio ordinario contra **XXXXXXXXXX SA**, en la que solicitaba la condena de la demandada a pagar a la demandante 227.874,74 euros más intereses por impago de facturas.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite con decreto de 16 de mayo de 2011, dándose traslado para su contestación a la demandada.

TERCERO.- La Procuradora Sra. Fuertes Pérez presentó escrito en nombre y representación de **XXXXXXXXXX SA** contestando a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando la desestimación con imposición de costas.

CUARTO.- El día 15 de septiembre se celebró audiencia previa, en la que no se alcanzó acuerdo entre las partes. Se delimitaron los hechos controvertidos y las partes propusieron al respecto las pruebas de su interés, que quedaron admitidas como consta en autos. Se señaló para la celebración de juicio oral el día 10 de noviembre de 2011.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

QUINTO.- En el día indicado se celebró la vista oral, practicándose las pruebas que habían quedado admitidas. Seguidamente las partes formularon sus conclusiones y con todo ello quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte demandante en el presente procedimiento una acción de reclamación por incumplimiento de contrato. Explica que firmó con la demandada un contrato para la venta y suministro de cinco productos (aceites oliva intenso, oliva suave, oliva virgen extra, girasol refinado 5 litros y girasol refinado 1 litro), indicando que el acuerdo prevé una cláusula de penalización por incumplimiento de calidad del 10% por alteración de calidad leve y del 25% para alteraciones de calidad graves. Según la demandante en el contrato define minuciosamente las calidades del producto así como las características de los envases, pero no las del etiquetado, respecto del cual solamente recibió de la demandada indicaciones aproximadas y flexibles. En julio de 2010 presentó una queja respecto de la calidad del aceite de un lote suministrado y respecto de variaciones en las etiquetas de cuatro lotes, que terminó con la aplicación por su parte de las penalizaciones previstas en contrato, descontando el pago de 175.103,85 euros por defectos de etiquetado y de 18.010,34 euros por defectos de calidad del aceite del lote en cuestión, al tratarse de virgen y no de virgen extra. La parte demandante discrepa de ello, y reclama el pago íntegro de sus facturas sin penalización alguna, considerando que la demandada recibió los embotellados con su etiquetado y los aprovechó vendiéndolos sin haber expresado durante meses queja alguna, y considerando que la calidad del aceite suministrado es correcta (es virgen extra), discrepando de los análisis efectuados al respecto por la demandada.

La parte demandada se ha opuesto a la reclamación manifestando que en el acuerdo con la demandante para el suministro de aquellos cinco tipos de aceite se acordaron dos tipos diferentes de cláusulas de penalización (por incumplimiento en el servicio y por incumplimiento en la calidad) y defendiendo como parte vinculante del acuerdo las directrices que Alimerka dio a posteriori en cuanto al envase y etiquetado que cada uno de los cinco productos. Explica que en cuanto al etiquetado, de hecho, se estuvo negociando y ajustando con la imprenta contratada por la demandante hasta alcanzar el modelo aprobado por la demandada. La parte demandada defiende la existencia de incumplimiento contractual de la demandante, justificativo de la aplicación de las cláusulas penales contratadas. En cuanto al etiquetado y envasado indica que la propia demandante así lo reconoció en email. En cuanto a la calidad del aceite de uno de los lotes explica que solicitó análisis independientes en laboratorio, incluido el organoléptico, cuyos resultados confirman que se trata de aceite virgen y no de virgen extra, además de haber constatado algunos déficits en la fase de envasado por parte de la empresa que se encargó del mismo.

SEGUNDO.- Dados los términos en que queda fijada la controversia, a la luz de las alegaciones de demanda y contestación, el objeto del presente procedimiento va referido a determinar si concurre incumplimiento por parte de la

entidad demandante de sus obligaciones contractuales para con la demandada, justificativo de la aplicación por parte de ésta de la cláusula penal acordada en contrato.

El marco obligacional básico existente entre las partes lo determina el contrato de suministro de ~~aceites~~, titulado como "plantilla condiciones productos marca (documento nº 1 de la demanda). Este documento hace ~~prueba~~ del objeto contratado, el suministro de dos tipos de aceite (finalmente ampliados a cinco, como ambas partes reconocen en sus escritos) así como de las condiciones de suministro y de pago. Se completa dicho ámbito obligacional, respecto de las concretas calidades de los aceites, con las fichas técnicas definitorias de las características del producto aportadas como documentos núms. 2, 3, 4, 5 y 6. Por otra parte las comunicaciones vía email mantenidas por las partes en fechas posteriores a ese contrato (documentos núms. 8 y 9 de la demanda y núms. 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de la contestación) en relación a las características del envasado y embotellado conforman también parte de su relación jurídica, si bien no en cuanto al contrato de suministro sino, como más adelante se explicará, respecto de otro vínculo contractual distinto dado su objeto. Es de destacar que este último objeto obligacional, el relativo al embotellado y envasado, no consta referido expresamente en el contrato de suministro (entre otras razones porque no se trata de un contrato de suministro, sino más bien de un encargo de un resultado específico, unas concretas botellas y etiquetas con determinadas características) pero queda fuera de toda duda que se trata de una cuestión expresamente negociada y acordada entre las partes, por cuanto las cinco fichas técnicas de cada producto contienen unos apartados genéricos e indeterminados en cuanto al etiquetado y en cuanto los envases que quedan definidos a posteriori con las comunicaciones telemáticas que las partes intercambiaron al respecto y con la documentación acreditativa de la fijación de unos determinados tipos de etiquetado (docs. núms. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la contestación)

En cuanto a las cláusulas penales por incumplimiento, que representan el núcleo del conflicto existente entre las partes, conviene recalcar que la "plantilla de condiciones" refleja el siguiente desglose: por un lado por incumplimiento de servicio se fijan determinados cargos por demora en la entrega, salvo notificación y aceptación del motivo; por otro lado por incumplimiento en la calidad se especifican cargos por desviaciones sobre la ficha técnica, un 10% del valor del lote afectado por alteración leve de la calidad ó un 25% por alteración grave de la misma. La entidad demandada aplicó la cláusula penal por incumplimiento de calidad leve por desviaciones sobre la ficha técnica en un 10%, tanto respecto de cuatro lotes suministrados por cambios en tamaños y textos de las etiquetas y un cambio en la botella como respecto de un lote por incumplimiento de calidad del aceite (al suministrarse como virgen extra cuando por el contrario es virgen), todo ello según consta acreditado con los documentos núms. 58 y 59 de la demanda.

TERCERO.- Con la cláusula penal "la pena sustituye a la indemnización de daños y perjuicios y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento", tal y como dispone el art.



1152 del Cc. Esta cláusula cumple una "función liquidadora de los daños y perjuicios que haya podido producir el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la obligación principal, sustituyendo a la indemnización sin necesidad de probar tales daños y perjuicios" (STS 1261/98, de 12 de enero de 1999) y sirve "para reforzar y garantizar su cumplimiento, al estimular al deudor a llevar a cabo las prestaciones o actividades que asumió contractualmente, generando directamente sus efectos cuando se da el incumplimiento previsto, con un plus más oneroso, viniendo a operar como sustitutoria de la indemnización de daños y perjuicios" (SSTS de 28 de junio de 1991, 7 de marzo de 1992, 12 de abril de 1994 ó 12 de diciembre de 1996).

En el caso que nos ocupa procede estimar la demanda, primeramente, en lo relativo a la indebida aplicación de la cláusula penal por la entidad demandada respecto de un posible incumplimiento en el embotellado y etiquetado de cuatro concretos pedidos. Varias son las razones que evidencian la impropiedad de la aplicación de dicha penalidad al problema del etiquetado. Tal y como consta en la documentación presentada (documento nº 59 de la demanda) aplicó la cláusula penal por fallos de etiquetado a cuatro concretos suministros, todos ellos recibidos el 22 ó el 23 de marzo de 2010. No obstante el perjuicio para la entidad hoy demandada resultó en la práctica mínimo, toda vez que no consta que devolviese esos lotes o que los mismos le resultasen parcial o totalmente inútiles para el desarrollo de su actividad de distribuidora. Antes al contrario surge la apariencia de que dispuso con normalidad de tales lotes, puesto que la primera vez en que consta algún tipo de advertencia o queja al respecto es con correo electrónico de 23 de julio de 2010 (documento nº 9 de la demanda). Entiendo que un período de cuatro meses desde la recepción de los lotes es tiempo más que suficiente para haber advertido y mostrado queja al respecto, sobre todo en un aspecto tan visualmente aparente como son las características de etiquetas y botellas. De hecho en esa misma comunicación de julio también se pone de manifiesto a la entidad suministradora otro problema con la calidad del tipo de aceite de uno de aquellos lotes, según quejas recibidas por clientes. Ello evidencia dos cosas: que no existen quejas de los consumidores en cuanto al etiquetado y embotellado (pues no se referencia así, como por el contrario sí sucede con la calidad del aceite de uno de los lotes) y que para el mes de julio de 2010 la entidad demandada había dispuesto con normalidad de los lotes con su etiquetado (ya que para que existan quejas de los clientes -insisto, por el aceite y no por el etiquetado- ha tenido que llegar a los mismos el producto).

Que la entidad demandante incurrió en algún tipo de incorrección en cuanto a los etiquetados y embotellados de esos cuatro lotes resulta expresamente reconocido por la misma en comunicación vía correo electrónico de 28 de julio de 2010 (documento nº 10 de la demanda). Ahora bien, lo que resulta desproporcionado es que ese incumplimiento parcial genere una penalización de 175 mil euros a dicha parte. Existe desproporción porque ese cumplimiento defectuoso no queda afectado por la cláusula penal que nos ocupa y la interpretación restrictiva que la misma merece. La



jurisprudencia del Tribunal Supremo ha asentado el carácter y la interpretación restrictivos de este tipo de cláusulas contractuales, por razón de que *"la cláusula penal constituye una excepción al régimen normal de las obligaciones en cuanto sustituye a la indemnización de daños y perjuicios, por lo que las dudas sobre su existencia y alcance deben interpretarse en un sentido restrictivo impidiendo aplicarla a supuestos distintos de los previstos por las partes"* (SSTS de 10 de noviembre de 1.983; 14 de febrero de 1.992; 6 de mayo de 1998; ó 641/09, de 30 de septiembre); porque *"dichas cláusulas, como excepción al régimen normal de las obligaciones, merecen una interpretación restrictiva tal como sostiene la sentencia de esta Sala de 18 de septiembre de 2008 que cita las anteriores de 10 de noviembre de 1983, 27 de diciembre de 1991, 14 de febrero de 1992, 23 de mayo de 1997, 18 de julio de 2005 y 5 de diciembre de 2007"* (STS 271/09 de 22 de abril); resultando por tanto consolidado ese criterio jurisprudencial de interpretación restrictiva porque *"la cláusula penal, como obligación accesoria, generalmente pecuniaria y a cargo del deudor, que sanciona el cumplimiento o incumplimiento irregular de la obligación a la vez que valora anticipadamente los perjuicios, es una excepción al régimen normal de las obligaciones al sustituir la indemnización, lo cual obliga a su interpretación restrictiva"* (SSTS de 18 de julio de 2005; 5 de diciembre de 2007 y 844/08, de 18 de septiembre).

Pues bien, no cabe una interpretación y aplicación extensiva de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato al problema del etiquetado y embotellado. Y ello por razón de que el vínculo obligacional existente entre las partes con dicho objeto (la elaboración de unas determinadas etiquetas y botellas) no consta directamente referido en el contrato "plantilla condiciones productos marca " " de 1 de noviembre de 2009, cuyo objeto es un contrato de suministro, por lo que las previsiones accesorias del mismo (en este caso, y en concreto, las cláusulas penales establecidas) no pueden ser objeto de aplicación a otras obligaciones distintas a dicho suministro. El contrato de uno de noviembre tiene por objeto el suministro de determinados tipos de aceites. Adicionalmente a ese contrato las partes pactaron también un encargo para la elaboración de un determinado etiquetado, lo cual constituye un vínculo obligacional distinto y ajeno al del contrato de suministro. No se trata de un acuerdo con el objeto de hacer entrega sucesiva de un determinado producto, sino por el contrario de una obligación de hacer, de elaborar unas determinadas etiquetas, que más bien se puede incardinar como un contrato de arrendamiento de obra (en tanto en cuanto una de las partes encarga a otra la realización y producción de un determinado resultado). Aunque las partes no hayan incidido en este extremo la realidad jurídica no es la que determinen sus respectivos escritos de demanda y de contestación, sino la que materialmente se evidencia con el soporte documental aportado acreditativo de las distintas obligaciones asumidas por ambas.

La concreción y delimitación del marco obligacional relativo a la elaboración de las etiquetas y botellas no se alcanza por las partes ni en el contrato de 1 de noviembre de 2009 ni tampoco en las respectivas "fichas técnicas" de cada tipo de aceite, pues en éstas solamente se describen las dimensiones y

pesos del envase o botella y los datos de identificación del producto que habrán de constar en el etiquetado. La concreción de las dimensiones, coloración y grafía de las etiquetas así como la forma de las botellas quedan diferidas por las partes, y terminan de concretarse en otros acuerdos ajenos por completo al contrato de suministro de aceite. Se concretan esos condicionantes de etiquetas y botellas en las comunicaciones telemáticas mantenidas por las partes. Se trata de comunicaciones mantenidas no sólo entre las partes hoy litigantes sino incluso también directamente por la demandada con la empresa gráfica elaboradora de las etiquetas (Diseños Macho SL). Se constata una evolución en la negociación de este encargo, precisándose inicialmente por cuestiones como el tamaño de algunas grafías, la información del contenido de la etiqueta o las dimensiones de cada etiqueta para cada tipo de botella (documentos núms. 1, 2, 3 y 4 de la contestación) y descendiendo después al detalle de la ubicación de los dibujos y palabras en cada etiqueta (emails de 5 de enero de 2010, documentos núms. 5 y 7 de la contestación). Toda esta negociación termina el 8 de enero de 2010, cuando indica que "está todo correcto y listo para imprimir". Es decir, más de dos meses después de cerrar el contrato de suministro para el que se preveían cláusulas penales. Y toda esta negociación va referida al etiquetado, sin que consten referencias ni concreciones respecto a un formato específico de botella. Solamente existe una alusión en email de 26 de noviembre (documento nº 14 de la contestación) dirigido a , en el que se aclaran las fichas técnicas por cuanto inicialmente se previeron para botellas cuadradas y finalmente serían redondas, lo que sin embargo no tiene consecuencia material alguna (por cuanto el apartado cuarto "envases y logística" de las nuevas fichas técnicas adjuntas a ese email sigue disponiendo exactamente las mismas dimensiones y pesos para la botella que las fichas técnicas iniciales).

La documentación fotográfica existente en las actuaciones evidencia que las variaciones tanto en etiquetas como en botellas no resultan grotescas, burdas ni llamativas. A mayor abundamiento, y con respecto del etiquetado, la parte demandante ha demostrado una explicación técnica racional para la modificación: en escrito de julio de 2010 de Etiquetas Macho SA (documento nº 10 e) de la demanda) la empresa gráfica explica que el diseño de la etiqueta es el mismo, y que el cambio deriva de la utilización de un troquel diferente en una nueva planta de envasado. Por lo tanto la variación afecta directamente a las dimensiones de la etiqueta (afectadas por las diferencias de troquelado) pero no al diseño gráfico de las mismas, diseño que permite seguir identificando a primera vista el producto y su marca blanca.

Todas las circunstancias expuestas evidencian la improcedencia de la aplicación de la cláusula penal a los defectos de etiquetado y embotellado: son defectos leves y puntuales porque no se apreciaron continuamente en el tiempo sino ocasionalmente en cuatro lotes de la misma fecha; no consta que impidiesen a la parte demandada el aprovechamiento y utilización del producto; y son defectos ajenos al ámbito obligacional para el que se previeron las cláusulas penales. Éstas constan determinadas para el contrato de suministro de aceite, no para el de encargo del etiquetado, y van referidas



a posibles faltas de calidad del aceite según las condiciones de las fichas técnicas. Estas fichas técnicas no contienen delimitaciones de las condiciones del etiquetado y embotellado, sino que las mismas se concretaron a posteriori y al margen de esos documentos de fichas técnicas, a los cuales se remiten las cláusulas penales (en buena lógica contractual porque la penalidad se establece para la calidad del aceite y dicha calidad se concreta en las fichas técnicas). Por lo tanto no cabe extender una penalidad que se remite a lo especificado en un documento de ficha técnica a posibles defectos no contemplados en tales fichas técnicas. Las únicas referencias de las fichas técnicas a etiquetas y envasados son genéricas, y esas concretas generalidades no constan incumplidas o cumplidas defectuosamente sino que lo son otras características más concretas no previstas en las fichas, por lo que resulta desproporcionada la decisión unilateral de la parte demandada de aplicar la penalidad al problema del etiquetado de cuatro lotes. Por todo lo expuesto procede la estimación de la demanda en la cuantía de 206.622,54 euros (correspondientes al diez por ciento de retención más el 18% de IVA que la parte demandada también incluyó para la aplicación de la cláusula penal).

CUARTO.- El segundo incumplimiento que la parte demandada imputa a la demandante para justificar la aplicación de una penalización contractual del 10% es relativo a la calidad del aceite de un concreto lote, en el sentido de que se suministró aceite de oliva virgen en lugar del virgen extra facturado. En este caso concurre plena operatividad contractual de la cláusula penal, puesto que la misma sí esta prevista para esta relación obligacional de suministro.

La parte demandada ha presentado un análisis del aceite correspondiente al lote 10C013, que es el afectado en la cuestión (conforme a los documentos nº 59 y 64 de la demanda), en el que se concluye que su contenido es aceite de oliva virgen, y no virgen extra. Se trata del informe del laboratorio Oleo-Cata Xauen, en los documentos núms. 16 y 17 de la contestación. El primero de ellos es un informe de los resultados analíticos de la muestra de aceite examinada por dicho centro, concluyéndose que se trata de aceite "virgen". El documento aclara que el método de ensayo utilizado es el determinado en el anexo XII del Reglamento de la Unión Europea nº 2568/91, modificado por el Reglamento nº 640/2008. La parte demandante discutió el hecho de que el análisis técnico de la muestra de aceite no estuviese realizado por un laboratorio "oficial". Se trata de un impedimento ajeno a la concreción de un posible incumplimiento contractual civil. El Reglamento europeo 2568/91 faculta a los Estados miembros para designar a algunos laboratorios como paneles de cata oficiales, pero para la apreciación y control administrativo de las características organolépticas del aceite. El procedimiento que nos ocupa no tiene por objeto una inspección o supervisión administrativa de la calidad del producto, sino muy al contrario un análisis de posible incumplimiento de obligaciones contractuales jurídico-civiles. A tal fin estimo adecuado cualquier análisis técnico del aceite que ostente suficiente seriedad y fiabilidad, resultando ajeno a los efectos jurídico-civiles si



dicho análisis técnico lo ha efectuado un laboratorio administrativamente oficial.

Frente a esta prueba la parte demandante ha aportado tres análisis del aceite, de los que sostiene que se sí trata de aceite de oliva virgen extra (complejo documental nº 62). Abarca este conjunto documental tres informes: en primer lugar uno elaborado por el departamento de calidades de la propia entidad demandante, circunstancia que minora trascendentalmente la credibilidad que pueda extraerse del informe, en tanto en cuanto resulta indudable que el interés de quien lo elabora es exactamente el mismo de quien ahora formula una reclamación judicial. Además el informe solamente contiene análisis físico-químicos del lote de aceite nº 10C013, siendo necesario un complemento organoléptico para concluir un resultado más fiable. En segundo lugar aportó la parte demandante dos boletines de análisis elaborados por la entidad demandante. Se trata de análisis efectuados en enero de 2010, anteriores por tanto al suministro del aceite, sin que se aprecie ninguna identificación de un lote concreto. En cualquier caso, estos informes tampoco reflejan ningún examen organoléptico, además de que concurre también una cierta minoración de su fiabilidad por la relación empresarial entre la entidad autora y la entidad demandante (la documentación del Registro Mercantil aportada por la parte demandada en el acto de Audiencia Previa confirma la coincidencia de varias personas como cargos sociales tanto en la entidad demandante como en la entidad demandada -elaboradora de uno de los análisis aportado por la demandante-).

Finalmente el tercer análisis del aceite presentado por la demandante está efectuado por Laboratorio Agroalimentario Industrial SL, resultando más sólido que los dos anteriores por no adolecer de las deficiencias apuntadas en los mismos. Este informe concluye tras un análisis tanto químico como organoléptico que el aceite cuestionado es virgen extra. Se contraponen estas conclusiones con las del análisis de la entidad Oleo-Cata Xauen efectuado para la demandante, que tras un análisis organoléptico dice que el aceite es virgen. Este informe de Cata Xauen especifica que el método analítico practicado es el determinado por el Reglamento europeo 640/2008. El anexo XII del Reglamento establece el procedimiento de ensayo incluyendo la fase de análisis organoléptico, es decir, una cata, lo que por tanto ha sido seguido y respetado también por Oleo-Cata Xauen.

Pues bien, nos hallamos ante dos analíticas que gozan de la misma credibilidad y solvencia, ya que ambas fueron realizadas en los mismos días (finales de julio de 2010) y abarcan el necesario examen organoléptico (el laboratorio Oleoestepa -que efectuó un análisis químico para la parte demandada- expresamente indicó en prueba testifical escrita que para determinar la clasificación del aceite son necesarios parámetros complementarios al análisis físico-químico, parámetros que dicho laboratorio especifica que consistirán en un análisis organoléptico, en consonancia con lo determinado en la normativa comunitaria). Esta contradicción impide considerar estimado como cierto el hecho opuesto por la parte demandada como justificativo para la aplicación de la cláusula

penal contractual: no consta acreditado que el aceite cuestionado sea virgen en lugar de virgen extra porque al respecto concurre una prueba contradictoria con al menos la misma fiabilidad. Incluso puede dotarse de mayor seriedad al análisis de Laboratorio Agroalimentario Industrial, presentado por la demandante, que al efectuado por Oleo-Cata Xauen, de la demandada, por razón de que el primero contiene una referencia directa e inmediata al concreto aceite analizado (especificando que la muestra recibida se corresponde con el lote 10C013-01/2011) mientras que el segundo no contiene ninguna identificación de la muestra de aceite analizada, siendo muy a posteriori con un "documento informativo" emitido por el laboratorio en junio de 2011 (documento nº 17 de la contestación) cuando hace constar que la botella correspondiente al análisis tenía una pegatina de identificación con los datos del lote en cuestión, sin que concurra razón alguna para que tales datos no se hubiesen expresado en el informe originario de análisis dotándolo de mayor rigurosidad.

En cualquier caso lo determinante es que ambas partes dispusieron en verano de 2010, mediante el intercambio de emails que se efectuaron, de los resultados de ambos análisis. Ante la contradicción concurrente en los mismos lo evidente hubiese sido haber dirimido la cuestión con un tercer examen, sobre todo teniendo en cuenta que la discrepancia se encuentra en un matiz absolutamente subjetivo como es el resultado de una cata. Pero lo que no cabe aceptar es una decisión unilateral de una de las partes interesadas concediendo toda fiabilidad a su análisis para decidir aplicar una cláusula penal pactada en contrato bilateral. No puede decirse que el aceite sea virgen cuando existe un análisis completo y detallado del mismo, tanto físico-químico como organoléptico, que concluye que es virgen extra, lo que conlleva a la estimación de la demanda también en cuanto a esta segunda reclamación, ascendente a la cuantía de 21.252,20 euros.

QUINTO.- La parte demandante ha reclamado en su demanda la imposición de intereses. Conforme al art. 1108 del Cc la demora en el cumplimiento de una obligación consistente en el pago de una cantidad de dinero genera intereses, bien al tipo pactado por las partes o bien al tipo del interés legal del dinero. Este último se impondrá, a computar desde la fecha de interposición de la demanda judicial por ser el momento a partir del cual se entiende incurrido en mora al deudor conforme determina el art. 1101 del mismo Cc.

SEXTO.- En cuanto al pago de las costas procesales el art. 394 de la LEC dice que se impondrán a la parte que haya visto totalmente desestimadas sus pretensiones, por lo que en este caso se imponen a la parte demandada al resultar estimada en su totalidad la demanda dirigida en su contra.

FALLO

ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Álvarez Riestra, en nombre y representación de , frente a , a la que CONDENO a pagar a la demandante la cantidad de 227.874,74 euros más el interés legal del dinero a computar desde el día 11 de mayo de



2011. Todo ello con imposición del pago de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al de la notificación de esta resolución.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo





Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 161/2012

25 JUN 2012

ES COPIA

NÚMERO 250

En OVIEDO, a trece de Junio de dos mil doce, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, Doña Nuria Zamora Pérez y Don José Antonio Soto-Jove Fernández, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número 161/2012, en autos de JUICIO ORDINARIO N° 580/2011, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Oviedo, promovido por demandada en primera instancia, contra S.L., demandante en primera instancia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Antonio Soto-Jove Fernández.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Oviedo se dictó Sentencia con fecha veintiuno de Noviembre de dos mil once, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Álvarez Riestra, en nombre y representación de frente a , a la que CONDENO a pagar a la demandante la cantidad de 227.874,74 euros más el interés legal del dinero a computar desde el día 11 de mayo de 2011. Todo ello con imposición del pago de las costas procesales a la parte demandada.".-





SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día cinco de Junio de dos mil doce.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Recurre la demandada la estimación en la sentencia de instancia de la reclamación formulada por la actora sobre la base de la relación de suministro de aceite que vinculaba a las partes a partir del contrato suscrito el 1 de Noviembre de 2009 bajo la referencia "Plantilla Condiciones Productos Marca año 2009" que preveía penalizaciones por incumplimiento en calidad, "por desviaciones sobre la ficha técnica", entre el 10% y 25% del valor del lote afectado -f.31- reclamando la actora en cuanto suministradora del producto el importe descontado del precio del mismo por la adquirente a partir de dicha estipulación penal, 206.622,54 euros por defectos de etiquetado y envasado y 21.252,20 euros por deficiente calidad del aceite de un determinado lote, total 227.874,74 euros -f.294-297- cuyo abono impone la recurrida a la apelante.

SEGUNDO.- El primer motivo del recuso se centra en la interpretación de la relación contractual, de su naturaleza y efectos, coincidiendo el Tribunal con su estructura argumental de que nos encontramos ante un contrato unitario de suministro, sin compartir la dualidad comercial que sienta el Juez distinguiendo entre un contrato de suministro definido en aquella plantilla y en las fichas técnicas, cuyo objeto era aceite de determinadas características servido en envases de determinado peso y dimensiones y con etiquetas identificativas de las condiciones del producto en los términos exigidos por el R.D. 1.334/99, y un posterior contrato de obra definido en comunicaciones entre las partes -documentos 1 a 9 de la contestación- relativo a las dimensiones, coloración y grafía de las etiquetas y la forma de las botellas, entendemos por el contrario que nos encontramos ante un único contrato de suministro sin perjuicio de que su contenido prestacional pleno haya sido integrado progresivamente con las comunicaciones posteriores a la firma de la plantilla de condiciones el 1 de Noviembre de 2009, no el 31 de Diciembre como señala el recurso, si bien este debate sobre la calificación del vínculo contractual no incidirá en mayor medida en la decisión como expondremos a continuación.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TERCERO.- Coincidimos con el Juzgador en que la cláusula penal de la plantilla de condiciones no es aplicable a eventuales incumplimientos de la suministradora con relación a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la forma del envase o a la configuración del etiquetado toda vez que la estipulación limitaba la aplicación de cargos entre el 10% y el 25% sobre el valor de lotes afectados a desviaciones "sobre la ficha técnica", fichas fechadas el 30 de Diciembre de 2009 que respecto al etiquetado se limitaban a exigir las informaciones técnicas sobre el producto detalladas en el sobredicho RD 1.334/99 -sin alusión a omisiones o inexactitudes sobre este extremo- reconociendo el propio recurso que la concreción de las características que debía reunir el etiquetado "quedaba diferida a ulteriores conversaciones entre las partes", que como expusimos no configuran un autónomo arrendamiento de obra acerca de dichas características, pero ello no es óbice a que éstas sean ajenas al desenvolvimiento de la cláusula penal en cuanto no formaban parte de las previsiones de las fichas técnicas a que quedaba delimitada la operatividad de la estipulación penalizadora de modo expreso y nunca susceptible de aplicaciones extensivas.

CUARTO.- Ciertamente el incumplimiento obligacional que la apelante imputa a la suministradora por inobservancia de las condiciones fijadas en las mencionadas conversaciones respecto al etiquetado y al envasado fue reconocido por ésta en su correo electrónico de 28 de Julio de 2010 -f.106 T.I- donde asumió dos errores desafortunados, haber modificado el tamaño de las etiquetas y haber usado una botella redonda en lugar de otra, insistiendo por el contrario que la calidad del aceite era virgen extra genuino; semejantes desviaciones con relación a la configuración convenida de envases y etiquetas hubiese potencialmente podido ser opuesta por la demandada en caso de haberle generado perjuicios por medio de la excepción sustantiva de cumplimiento defectuoso, excepto non rite adimpleti contractus, pero la apelante, invocando la cláusula penal no aplicable a dicha configuración en cuanto no detallada en las fichas técnicas cuyas previsiones configuran el marco de eficacia de la estipulación, argumenta exención de la prueba de los daños inherentes a los contemplados defectos, orfandad probatoria que priva de sustento a la sobredicha excepción al margen de la razonable línea deductiva expuesta por el Juzgador, recibidos por la apelante los suministros litigiosos el 23 de Marzo de 2010 -f.284 T.I- la primera queja sobre cambios en botellas y etiquetas consta en e-mail de 23 de Julio -f.101- (pues el de 16 de Marzo -f.66 T.II- versa sobre cambios en la planta envasadora y en codificación de los lotes y además es anterior a la recepción de los suministros controvertidos), correo del 23 de Julio en el que la apelante refiere en primer término reclamaciones de consumidores del lote de aceite virgen extra 01/2011 L:10C013, quejas que evidencian, como apunta el Juez, que cuando menos ese lote se había comercializado, presunción extendible a falta de dato en contrario al resto de la mercancía en disposición de desde el mes de Marzo de 2010, 4 meses antes de enviar la comunicación sobre defectos en la misma.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

QUINTO.- Con relación al precio no satisfecho del identificado lote de aceite de oliva virgen extra, 21.252,20 euros IVA incluido -f.295 y 297-, indiscutida la entrega del lote por la actora a la demandada le compete probar el defecto que aduce como causa obstativa a la obligación de pago de su



precio, ser la calidad del producto calificable únicamente como virgen, no como virgen "extra", y semejante carga derivada de las reglas sobre principios de actividad probatoria del art. 217 LEC no puede entenderse satisfecha. Siendo el método más exhaustivo de examen de calidad del aceite el análisis organoléptico el practicado por la entidad Oleo-Cata Xauen, S.L. lo conceptúa en efecto como de calidad virgen, análisis que sí cabe entenderlo centrado en el citado lote no obstante la referencia del Juez conjugando su informe con la comunicación ampliatoria de la entidad -f.91-92 T.II-, sin embargo el aceite del lote es valorado como de la calidad virgen extra concertada, no ya en las pruebas de la actora o de la empresa de su grupo empresarial -f.205-206- sino en el análisis organoléptico de la entidad externa Laboratorio Agroalimentario Industrial SL -f.308-, que sigue el mismo método que Oleo-Cata Xauen fijado en el Anexo II del Reglamento CEE 640/2008, contradicción entre los dictámenes externos no superada desde luego por genéricas alusiones a actuaciones fraudulentas en el sector agroalimentario contemplado -f.140-147 T.II- que la propia contestación se cuida de no imputar a la actora o por la referencia de que el lote discutido fue envasado por [redacted] empresa auditada a instancias de [redacted] junto a otras dos en Junio de 2010 con evaluación global de "mejorable" con apreciación de posibles focos de contaminación cruzada -f.94-135 T.II- pues con relación al lote litigioso el informe análisis físico-químico del laboratorio Oleoestepa aportado por la propia apelante, no solo no detecta deficiencia alguna, sino que conceptúa la calidad del aceite como virgen extra -f.89-214.

SEXTO.- Se traduce lo expuesto en una desestimación del recurso del apelante conllevante de imposición de costas de su trámite de conformidad al art. 398 LEC.

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

F A L L O

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la Sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Oviedo en fecha veintiuno de Noviembre de dos mil once, en los autos de juicio ordinario seguidos con el número 580/11, confirmando dicha resolución, con expresa imposición a la apelante de las costas procesales del recurso.

Dése al depósito constituido para recurrir el cauce legal.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C., debiendo





interponerse en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Español de Crédito 3370 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



